



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5150

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de julio de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.278 del 15 de julio de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Créase la Dirección General de Transportes de la Provincia, como organismo perteneciente a la Administración Pública centralizada con dependencia funcional y administrativa directa, del Ministerio de Economía.

Art. 2°.- Sustitúyese en los artículos 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 12, 17, 22, de la Ley N° 1.724, la denominación “Administración de Vialidad de Salta”, por “Dirección General de Transportes de la Provincia”.

Art. 3°.- Modifícanse los artículos 5°, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 23 de la Ley N° 1.724, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 5°.- Las concesiones se adjudicarán mediante licitación pública, conforme a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, en base a los pliegos de condiciones y especificaciones que elaborará la Dirección General de Transportes de la Provincia, previa aprobación mediante resolución del Ministerio de Economía.

Si las licitaciones se declararan desiertas por dos veces, el Poder Ejecutivo podrá efectuar adjudicación directa.

Art. 13.- Las concesiones tendrán una duración de cinco (5) años, prorrogables por otros cinco (5) más a solicitud del concesionario, durante los cuales el Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, podrá imponer las modificaciones que estime convenientes al mejor servicio público, en cuanto a horarios, capacidad, número de vehículos y tarifas. Si el concesionario deseara prorrogarla, deberá solicitarlo con antelación de noventa (90) días a la fecha de vencimiento del período originario. Si en caso de ser acordada la ampliación del plazo, el concesionario no hiciera efectivo su compromiso al vencimiento del primer período, la Dirección General de Transportes de la Provincia podrá obligarlo a la continuación del servicio por un lapso no mayor de seis (6) meses. El incumplimiento de esta exigencia, importará la pérdida del depósito de garantía.

Artículo 14.- Las empresas concesionarias estarán sujetas a una contribución que efectuarán por intermedio de la Dirección General de Rentas de la Provincia, igual al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos, correspondientes a los vehículos dedicados al servicio de pasajeros y, al dos por ciento (2%) de los correspondientes al transporte de cargas. Asimismo son sujetos pasivos de esta contribución, las líneas nacionales por el tráfico interno que realicen en la provincia de Salta. Estos recursos ingresarán a una cuenta especial que se habilitará al efecto, debiendo destinarse, exclusivamente, a gastos de inspección y contralor, como así también, al fomento de otras líneas de transporte, en la proporción que establezca la reglamentación. Esta contribución deberá hacerse mensualmente, mediante la presentación de Declaración Jurada. *(Sustituido por el Art. 1° de la Ley 5631/1980).*

Art. 15.- El Ministerio de Economía a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, podrá acordar concesiones especiales para servicios de turismo, con o sin ruta fija, con sujeción a las disposiciones generales aplicables de la presente ley y su reglamentación correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- En casos de creación, vacancia o ampliación de un servicio, el Ministerio de Economía, a propuesta de la Dirección General de Transportes de la Provincia, deberá llamar a licitación, en un término de treinta (30) días, para la adjudicación correspondiente.

Art. 18.- Antes de la firma del contrato respectivo o cada vez que se autorice el aumento del material rodante, los concesionarios efectuarán depósitos en la cuenta especialmente abierta a tal efecto en el Banco Provincial de Salta y a la orden del Ministerio de Economía, como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, los importes del mencionado depósito serán fijados por decreto oportunamente.

En esta forma, responderán del pago de las contribuciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley y de las multas que en virtud de esta ley y su reglamentación se les apliquen. Este depósito, deberá reponerse bajo pena de caducidad de la concesión, dentro de un plazo de quince días de la notificación formal, si los mismos se hubiesen utilizado a estos fines sin perjuicio de la responsabilidad del concesionario.

Art. 19.- El contralor de los servicios de jurisdicción provincial en las estaciones terminales, corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Transportes de la Provincia. La instalación de las mismas, será resuelta por el Ministerio de Economía, previo informe de la Dirección General de Transportes.

Si las estaciones terminales, se situasen en jurisdicción municipal, su autorización y contralor se efectuará previo convenio entre el Ministerio de Economía y el respectivo Municipio.

Cuando la explotación de las estaciones terminales se conceda a particulares, se otorgará por licitación pública, siendo de carácter reversible, a favor de la Provincia, en las condiciones que establezcan los respectivos pliegos de condiciones.

Art. 20.- El Ministerio de Economía de la Provincia queda facultado para convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos o el organismo nacional que compitiera, ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia y en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación que regule la materia, la exención de patentes provinciales a los transportes nacionales y la distribución del importe percibido por las tasas destinadas a la conservación de caminos, como así también propenderá a la unidad de las reglamentaciones respectivas de los servicios públicos de transporte automotor, en lo referente a superposiciones de recorridos, a tarifas a aplicarse y a la conveniencia que para el interés público, significarían los servicios a implantarse.

Art. 23.- Las tarifas para el transporte de personas y de cosas, sometidas al régimen de esta ley, deberán ser justas, razonables y uniformes en igualdad de circunstancias y no podrán regir mientras no sean aprobadas por el Ministerio de Economía.

Las empresas dedicadas al transporte de personas estarán obligadas a otorgar abonos mensuales con una tarifa más reducida que la ordinaria, que será fijada en cada caso, como también a reducir sus tarifas en un cincuenta por ciento (50 %) para los escolares y personal docente de magisterio nacional y provincial.”

Art. 4º.- Derógase el artículo 24 de la Ley Nº 1.724.

Art. 5º.- El reglamento de la Ley Nº 1.724, continuará en vigencia, en cuanto no se oponga a las modificaciones que por la presente ley se establecen.

Art. 6º.- El personal que actualmente presta servicio en el Departamento Transportes de la Administración de Vialidad de Salta, pasará a revistar automáticamente en la Dirección General de Transportes de la Provincia, quedando a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, comprendido en el escalafón del personal de la Administración Pública provincial, debiendo ser



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

reencasillado por Dirección General de Administración de Personal, conforme a las pautas fijadas por la Ley N° 5.098 y sus modificatorias.

Art. 7°.- Por el Ministerio de Economía, se proyectará el decreto de reestructuración presupuestaria y transferencia de partidas, a fin de posibilitar la aplicación de esta norma.

Art. 8°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado